

VII. NORMA DE GESTIÓN.

Artículo 9º. El pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, es decir, a la entrada del recinto, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación. Dicho pago se realizará en las mismas dependencias.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 10. El pago de los precios públicos del género relatado en el artículo 8 de la presente ordenanza, se abonará tras la entrega del mismo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. Se aplicará en este tema el procedimiento sancionador de la Ley General Tributaria.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Palmas, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a cinco de julio de dos mil diez.

LA ALCALDESA - PRESIDENTA, Rosa Fernández Rodríguez.

13.280

ANUNCIO

11.484

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo de Acuerdo de aprobación inicial de la "Ordenanza reguladora del servicio del taxi del municipio de La Oliva" adoptado en sesión plenaria de fecha 25 de marzo de 2010, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de

la Ley 7/1985, de de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL TAXI DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 13/2007, de 17 mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y, en el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro en el término municipal de La Oliva.

Artículo 2. 1. En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación, en especial la legislación de la Comunidad Autónoma.

2. Hasta tanto el Gobierno proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley y en tanto no contradiga lo dispuesto en ella, seguirán vigentes las normas reglamentarias autonómicas que, en la actualidad, regulan las distintas clases de transporte por carretera.

3. Igualmente, hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario serán de aplicación las, en lo que sea compatible con la presente ley, las normas estatales reguladoras de los distintos tipos de transporte por carretera, en particular en cuanto a los taxis, el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 3. Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en

posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 4. El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Se podrá reservar por el Ayuntamiento un número de licencias de auto-taxi para vehículos adaptados a las condiciones de las personas con movilidad reducida en no más del 10% de licencias.

Artículo 5. Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de auto-taxis que presten servicio en La Oliva, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir, sus cotizaciones a la Seguridad Social, la licencia de circulación y la vida laboral, contabilizando principalmente los días cotizados, todo ello de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento de La Oliva.

Artículo 6. Las licencias de auto-taxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

a) En fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.

c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido setenta años.

d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales u Órganos Administrativos competentes.

e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.

f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo.

g) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Las transmisiones a que se refieren los, apartado b) a f), ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos del correspondiente permiso municipal. En los casos de transmisión a que se refiere el apartado f), el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

Artículo 7. El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma a no ser de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 8. Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente comunicada al Ayuntamiento. Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros que el mismo dispone: "En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas."

Artículo 9. Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 10. Tal como dispone el artículo 82.4 de la Ley 13/2007, de 17 mayo, de Ordenación del

Transporte por Carretera de Canarias: La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviere vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo.

Artículo 11. En conformidad con el artículo 83.1 de la Ley 13/2007, de 17 mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias: Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

CAPÍTULO III. DE LAS TARIFAS

Artículo 12. La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de este Ayuntamiento. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento vigente.

Artículo 13. El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación, desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta:

- Que en caso de que el lugar no ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento cobrará el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de media hora de espera si es en población o una hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

- En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

Artículo 14. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. En el expresado recibo figurará en todo caso impreso el número de licencia.

Artículo 15. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 20 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, dejando el taxímetro en punto muerto.

Cuando el cambio a devolver sea superior al reglamentario podrá dejar el taxímetro en marcha, hasta que se le proporcione el importe o cantidad a que asciende la tarifa.

Por razones de seguridad de los conductores, se incentivará por parte de este Ayuntamiento la incorporación progresiva a los taxis de medios de cobro mecanizados.

Artículo 16. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y de las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 17. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

1. El transporte de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor.
2. Cuatro puertas.
3. La cilindrada será entre 1.900 y 2.500 c.c.
4. Disponer del Permiso de Circulación.

Artículo 18. Los auto-taxis deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

b) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

c) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

e) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

f) Podrá llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

h) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

i) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

j) La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 19. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Autoridad competente de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 20. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance de la tecnología posibilite.

Artículo 21. Los vehículos irán pintados de color blanco, llevando en las puertas traseras el logotipo turístico del Municipio, el logotipo del Ayuntamiento de La Oliva en las delanteras, y en la parte inferior del mismo, el número de licencia.

Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

La palabra taxi.

El número de la tarifa que en cada momento marque el taxímetro.

La luz verde de "libre".

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar visible de interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

La autoridad municipal estará facultada para alterar y modificar el detalle o existencia de los requisitos comprendidos en los apartados anteriores.

Artículo 22. La instalación de publicidad en los vehículos, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 23. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán

obligados a la presentación del vehículo en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 24. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 25. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 26. Anualmente, por los servicios municipales correspondientes se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Artículo 27. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se pudieran dictar en desarrollo de la presente ordenanza.

CAPÍTULO V. DE LOS CONDUCTORES Y DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR

Artículo 28. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será

obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente, de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi y del permiso de circulación del vehículo.

Artículo 29. Para la obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso, si no es residente en este municipio, además de solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada, acreditar buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad municipal del Ayuntamiento de su residencia.

Artículo 30. El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares o en su caso cuando se produzca la renovación del permiso de conducir. La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 31. La Administración municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

Artículo 32. Para la obtención del permiso municipal además de lo reflejado en el artículo 29, habrá que superar una prueba de aptitud y cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Estar en posesión del permiso de conducir de la clase BTP o superior.
- Carecer de antecedentes penales.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- Superar las pruebas.
- Abonar las tasas correspondientes de acuerdo con la ordenanza fiscal al respecto (de derecho a examen, expedición, etc.).

Artículo 33. La documentación necesaria que junto a la solicitud para la obtención del permiso de conducción municipal deberán presentar será:

- Solicitud en impreso específico de este Ayuntamiento junto a la que deberán exhibirse los originales y aportar fotocopia de los siguientes documentos:

- Documento Nacional de Identidad o N.I.E.

- Permiso de Conducir expedido por la DGT, con la categoría BTP en vigor.

- Modelo normalizado para autorizar al Ayuntamiento de La Oliva la solicitud de Antecedentes Penales al Ministerio de Justicia.

- Pago de las tasas por derechos de examen para la obtención del Permiso Municipal de Conducción.

Artículo 34. Una vez superadas las pruebas preceptivas, para la expedición del Permiso municipal de conducción deberá aportar la siguiente documentación:

- Tasa por expedición del Permiso Municipal para conducir vehículos de Servicio Público.

- Certificado médico oficial de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

- 2 Fotografías tamaño carné actualizada.

Artículo 35. Las características de las pruebas para la obtención del permiso de conducción municipal son:

1. Superar el examen tipo test de 10 a 50 preguntas en relación con el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, con de la Ordenanza Municipal del Taxi así como con la legislación autonómica en referencia a este sector, la normativa de tráfico y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

2. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre la situación de zonas, pagos, calles, edificios públicos, monumentos de naturales, históricos, puntos de interés científico, itinerarios, ... del Municipio de La Oliva.

3. Las pruebas se realizarán ante Técnicos Municipales del Departamento de Transportes apoyados por los Agentes que se designen de la Policía Local.

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 36. El servicio de auto-taxis regulado en la presente Ordenanza se prestará en el término municipal de La Oliva.

Cuando para la prestación del servicio sea necesario rebasar los límites del término municipal, también valdrá el permiso municipal.

Queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del Municipio, a no ser de acuerdo con los convenios que se lleven a cabo desde la central del Taxi de Fuerteventura.

Los conductores de auto-taxis podrán rechazar la prestación de servicios fuera del Municipio.

Artículo 37. Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada a no ser por causas de necesidad como avería, accidente, enfermedad...

Podrá interrumpirse la prestación del servicio como causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año. No obstante Podrá sobrepasarse el plazo de 30 días consecutivos o 60 alternos, en cuanto a la interrupción del servicio, durante un período de un año, siempre que se justifique, a través de pruebas documentales, la concurrencia de alguna causa de fuerza mayor o necesidad, que implique la inmovilización del vehículo por más tiempo.

No se considera interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 38. Los turnos se harán de acuerdo con lo que considere la Asociación de Propietarios del Taxi, y sólo en caso de desacuerdo, la autoridad municipal dispondrá los turnos que correspondan.

Artículo 39. Los titulares de licencias de auto-taxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo, durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi correspondiente

a la persona que en cada momento conduzca el vehículo.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la licencia.

- Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que vaya a prestar servicio, con la revista en vigor y permiso de circulación.

- Fotocopia del permiso municipal de conducir.

- Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial, en el caso de los asalariados.

- Fotocopia de alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.

- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.

- Resguardo de abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

- Cuando un titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en la Oficina Municipal del Taxi la tarjeta de identificación de que sea titular.

- De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositará en la Oficina Municipal del Taxi para su custodia. Existiendo la posibilidad de que se pueda entregar la tarjeta de identificación directamente por el conductor asalariado en las dependencias municipales.

- El conductor titular deberá notificar a esta Corporación el alta y la baja causada por el conductor asalariado con el objetivo de que la Corporación Municipal pueda ejercer una más exhaustiva actividad de control en beneficio de los conductores titulares.

- La tarjeta de identificación se renovará en la Oficina Municipal del Taxi La Oliva cada cinco años, y en todo caso, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Artículo 40. Para asegurar el servicio podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 41. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, hay fijadas en la actualidad ocho paradas de acuerdo con el plano adjunto (cinco en Corralejo casco, una en cada uno de los Hoteles de Grandes Playas, y otra en el Ayuntamiento de La Oliva), a las que se añadirán una vez aprobada la presente ordenanza: en El Cotillo, en La Capellanía y en Parque Holandés.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

Artículo 42. Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes como del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto.

Artículo 43. En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de auto-taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán las siguientes normas de preferencia:

1.º Enfermos, impedidos o ancianos.

2.º Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.

3.º Las personas de mayor edad.

4.º Las personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

5.º Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 44. Se prohíbe fumar a los usuarios y a los conductores en los servicios.

Artículo 45. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 46. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- Licencia.

- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

- Permiso de circulación del vehículo.

- Pólizas de Seguro en vigor.

B) Referencias al Conductor:

- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

- Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.

- Permiso municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

- Un ejemplar de este Reglamento.

- Direcciones y emplazamientos de Centros de Salud, Hospital General, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

- Plano y callejero de los diferentes pagos del Municipio.

- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

- Un ejemplar del Reglamento nacional aprobado por Real Decreto 763/1979.

Artículo 47. Los Conductores deberán ir provistos del uniforme siendo éste el mismo que han venido utilizando: camisa morada, pantalón negro o azul marino y zapato negro. Esta indumentaria ha de estar en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal correcto.

Artículo 48. Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 49. Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Artículo 50. En el momento de ser requerido procederá a apagar la luz verde de libre, y una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Artículo 51. Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

Artículo 52. Al llegar al lugar del destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar dicho por el usuario, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 53. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder devolverlo en el acto, se hará entrega del mismo, ante la Policía Local, dentro de las 72 horas siguientes.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 54. A efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 55. Serán faltas imputables a los conductores:

I. LEVES

Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.

- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

II. GRAVES

Tendrá la consideración de falta grave:

1. No poner las indicaciones de “libre” u ocultarlas estando el vehículo desocupado.(Refiriéndose este apartado al módulo exterior del aparato taxímetro del vehículo, el cual, verifica si el vehículo en cuestión está en situación de libre u ocupado a través de la iluminación de la luz verde o del módulo exterior)

2. No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminal de guaguas y paradas referidas en el presente reglamento.

3. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

4. Negarse a prestar servicio estando libre.

5. Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.

6. Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

7. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

8. No entregar los objetos a que se refiere el artículo 53 en el plazo señalado en el mismo.

9. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

10. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

11. No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

12. Buscar viajeros en estaciones y aeropuertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

13. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi.

14. No retirar la tarjeta de identificación al conductor taxista asalariado cuando cese la relación laboral o no depositarla en la Oficina Municipal del Taxi cuando hubiera sido retirado exceptuando aquellos casos en los que el conductor asalariado cesante hubiera depositado ya la tarjeta de identificación en las dependencias municipales.

III. MUY GRAVES.

1. Producir un accidente y darse a la fuga.
2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
3. Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
4. Conducir embriagado.
5. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
6. Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.
7. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
8. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
9. Prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi.
10. Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi en los casos de rescisión de la relación laboral.
11. Circular prestando servicio con el módulo o capilla con las luces apagadas o tarifas distintas de las autorizadas.

Artículo 56. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves. La sanción será la de amonestación y además llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días y multa de hasta 750 euros.

B) Para las faltas graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses

2. Las infracciones comprendidas en los apartados 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

3. Multa entre 751 y 1500 euros.

C) Para las faltas muy graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

3. Las infracciones comprendidas en los apartados 9, 11 y 12 de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

4. En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir las infracciones muy graves determinadas en los apartados 4, 6, 8 y 13.

5. Llevarán aparejada multa entre 1501 y 3000 euros.

Artículo 57. Serán faltas imputables a los titulares de la licencia:

I. LEVES

1. No llevar en el vehículo el color y emblema del Ayuntamiento.

II. GRAVES

1. No llevar el vehículo la placa de S.P.

2. La falta de las placas interiores.

3. El retraso en la presentación del vehículo a las revistas siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince días.

4. Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

5. No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

6. No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.

7. No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

8. Las establecidas en el apartado II del artículo 53, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

9. Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

10. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi en el lugar del vehículo indicado por los Servicios Técnicos Municipales.

MUY GRAVES

1. Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza.

2. Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.

3. No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.

4. El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración sea superior a quince días.

5. No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

6. El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

7. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.

8. Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal de conductor.

9. Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

10. Las establecidas en el apartado III del artículo 53, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

11. Prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi o permitir dicha prestación por persona distinta al titular de la licencia que no la posea.

12. No retirar la tarjeta de identificación al conductor taxista asalariado cuando cese la relación laboral o no depositarla en la Oficina Municipal del Taxi cuando hubiera sido retirado.

Artículo 58.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves. La infracción comprendida en el apartado llevará, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal hasta quince días y multa de hasta 750 euros

2. Para las faltas graves.

a) Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), e), g) e i) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

b) Y multa entre 751 y 1.500 euros.

3. Para las faltas muy graves.

a) Suspensión de la licencia municipal hasta un año.

b) Retirada definitiva de la licencia municipal.

c) Y multa entre 1.501 y 3.000 euros.

Artículo 59.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de

Consumidores y Usuarios, así como por denuncia de los usuarios o de la Policía Local.

En el procedimiento sancionador será de aplicación el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común así como Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 60. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 61. Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Artículo 62. Los Servicios Municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Artículo 63. Los principios y procedimientos de la responsabilidad ante la Administración serán los regulados y establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera.

Se llevará a cabo la normalización del Registro de Licencias de Taxis existente en el Ayuntamiento, así como el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

Para la actualización de todos los datos de las 56 licencias de Taxis existentes en la actualidad, una vez aprobada la presente Ordenanza se irán requiriendo a los titulares de licencias o a los asalariados para que el Registro de Licencias así como el de Permisos de Conductores estén actualizados.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Palmas, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a cinco de julio de dos mil diez.

LA ALCALDESA - PRESIDENTA, Rosa Fernández Rodríguez.

13.461

ANUNCIO

11.485

Por medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2009, se ha aprobado inicialmente la modificación "ORDENANZA FISCAL